



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANS  
RECURSO DE NULID  
NACIONAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 2/04/2025 16:49:23. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 11/04/2025 16:00:51. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 07/04/2025 18:32:06. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 9/04/2025 17:51:11. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 21/04/2025 17:15:18. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft  
Fecha: 30/04/2025 14:54:30. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**LAVADO DE ACTIVOS: ADMINISTRADOR DE HECHO, DOLO Y PLAZO RAZONABLE**

La responsabilidad penal por el delito de lavado de activos puede configurarse mediante la actuación como administrador de hecho de una empresa constituida con fondos de origen ilícito. Esto se acredita a través de prueba testimonial múltiple y convergente que evidencia el ejercicio efectivo de funciones administrativas como contratación, pagos y despido de personal, recepción de ingresos diarios, supervisión de operaciones y toma de decisiones operativas, sin necesidad de figurar formalmente en documentos societarios.

El conocimiento del origen ilícito de los activos (elemento subjetivo del tipo penal) se demuestra mediante conductas exteriorizadas como el uso de identidad falsa, la incorporación de la conviviente como socia fundadora, el establecimiento del domicilio legal de la empresa en la propia residencia y la realización de transferencias bancarias directas a personas vinculadas con el delito previo. El análisis de estas circunstancias objetivas permite colegir razonablemente el dolo del agente.

No resulta aplicable la reducción de pena por vulneración al plazo razonable cuando la dilación del proceso obedece la conducta obstruccionista del propio sentenciado, quien utilizó identidad falsa para eludir la acción de la justicia, circunstancia que impidió su procesamiento oportuno y recién con prueba pericial se logró identificar su identidad.

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa del sentenciado [REDACTED]

[REDACTED] habiéndose establecido y aclarado que fue un nombre falso) contra la sentencia del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que lo **condenó** a veinticinco años de pena privativa de libertad como **autor** del delito de lavado de activos, previstos en los artículos 1 y 2, en concordancia con el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

**De conformidad** con lo opinado por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.



## CONSIDERANDO

### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme a la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, el presente caso versa sobre la imputación a [REDACTED] otros treinta y ocho acusados, por los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, según el siguiente detalle:

#### SOBRE EL DELITO PREVIO

2. El 2 de noviembre de 2000, las autoridades intervinieron en el cerro de San Juan de Virgen a [REDACTED]. En dicha intervención, Yause Castillo se disponía a embarcar en un vehículo de placa PB2738 ciento tres paquetes de pasta básica de cocaína con un peso neto de 218.34 kilogramos.

2.1. Las investigaciones posteriores determinaron la participación del **Oscar Rodríguez Gómez (Turbo)** en esta operación de narcotráfico. Tanto el delito como la responsabilidad por tráfico ilícito de drogas quedaron acreditados mediante sentencia del 22 de agosto de 2006, que condenó a Oscar Rodríguez Gómez (Turbo) y Lorenzo Fortunato Gómez, la cual fue confirmada el 27 de abril de 2007 por la Corte Suprema.

2.2. **Con el dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas**, Oscar Rodríguez Gómez (Turbo) constituyó una red de lavado de activos que involucró a familiares y amistades. Las investigaciones identificaron diversas modalidades de lavado:

- a. Constitución de empresas como TRANSTUR SAC (transportes turísticos) y EXSACON, esta última operada por Rodríguez Gómez bajo la identidad falsa de Edgar Zarate Condori.
- b. Adquisición y transferencia de vehículos, entre ellos el de placa BOD-029.
- c. Compra de inmuebles en Tumbes, Lima, Ayacucho y Castrovirreyna.
- d. Operaciones bancarias y financieras mediante testaferros para ocultar el origen ilícito de los fondos.



**2.3.** La empresa TRANSTUR SAC, fue constituida con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas, es así que el 7 de diciembre de 2011 se condenó mediante sentencia conformada a David Dipas Anyosa por lavado de activos, quien estaba vinculado con esta empresa.

**2.4.** El 19 de diciembre de 2011 también se condenó por sentencia conformada a varias personas vinculadas a TRANSTUR SAC cómo es Benedicto Mezares Altamirano, Juan Rodolfo Alarcón Montes, Yeni Quispe, Martha Rocío Regalado, Demetrio Mezares Altamirano y Cirilo Ramos Rodríguez. Es necesario precisar que Martha Rocío Regalado era conviviente de [REDACTED] y Cirilo Ramos Rodríguez fue socio fundador de TRANSTUR.

**2.5.** Adicionalmente, el 26 de diciembre de 2011 se condenó a Juan Mezares Altamirano, padre de la acusada Sandra Katty Mezares Serrano, por lavado de activos agravado. El 28 de diciembre de 2011 también se condenó a Víctor Edmundo Mezares Altamirano, hermano de Juan Mezares Altamirano y tío de Sandra Mezares, por el mismo delito.

**IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA [REDACTED]**

**3.** A [REDACTED] se le atribuyó la administración de la empresa TRANSTUR SAC, constituida por los condenados Martha Rocío Huertas Regalado (su conviviente) y Cirilo Ramos Rodríguez, quienes prestaron sus nombres para la formación de esta persona jurídica con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas desarrollado por el sentenciado Oscar Rodríguez Gómez.

**3.1.** Este utilizó la falsa identidad de [REDACTED] y manejó la parte económica y financiera de TRANSTUR SAC. Se acreditó que realizó transferencias desde su cuenta personal en el Banco de Crédito a favor del condenado Edgar Zarate Condori (identidad falsa de Oscar Rodríguez Gómez), documentándose específicamente una transferencia de diez mil dólares americanos.

**3.2.** Asimismo, actuó como testafarro de Oscar Rodríguez Gómez (Turbo) en operaciones de lavado sus acciones comprendían la vinculación de su conviviente como socia fundadora y la ejecución de transferencias financieras



para introducir en el mercado legal las ganancias generadas por el tráfico ilícito de drogas.

4. Por estos hechos, el fiscal superior penal acusó a [REDACTED] como autor del delito de lavado de activos conforme la Ley 27765 vigente a la fecha de los hechos<sup>1</sup> en las siguientes modalidades:

**Artículo 1. Actos de Conversión y Transferencia**

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

**Artículo 2. Actos de Ocultamiento y Tenencia**

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Concordante con la circunstancia agravante específica del último párrafo:

La pena será privativa de libertad **no menor de veinticinco años** cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias **provenientes del tráfico ilícito de drogas**, el terrorismo o narcoterrorismo.

**DECISIONES PREVIAS Y SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

5. En este proceso se efectuaron los siguientes actos procesales:

5.1. Se realizó un primer juicio oral contra [REDACTED] Como consecuencia, mediante sentencia del 25 de enero de 2018, el colegiado superior lo absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra.

5.2. Sin embargo, el fiscal superior penal y el Procurador Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior impugnaron dicha decisión. El 5 de diciembre de 2018 se emitió la ejecutoria suprema R.N. 1055-2018/Nacional, mediante la cual se declaró la nulidad y se ordenó un nuevo juicio oral, toda vez que no se realizó una correcta valoración probatoria y no se tomó en cuenta la concurrencia de diversos indicios.

5.3. En el segundo juicio oral, mediante sentencia del 23 de junio de 2023, la Sala penal superior concluyó que las declaraciones testimoniales constituyeron

<sup>1</sup> Publicada el 27 de junio de 2002.



la prueba principal que identificó al sentenciado [REDACTED] como autor del delito de lavado de activos.

La declaración de Rocío del Pilar Torres Baca fue especialmente relevante al afirmar que Gamarra Pinzas se desempeñaba como administrador de TRANSTUR SAC, le rendía cuentas directamente y recibía los ingresos diarios. Esta sindicación mantuvo coherencia y fue corroborada por los testimonios de otros testigos, cumpliendo con las garantías de certeza requeridas.

**5.4.** La corroboración periférica se concretó mediante la documentación bancaria que evidenció una transferencia de USD 10 000,00 realizada por Gamarra Pinzas a la cuenta de Edgar Zárate Condori (identidad falsa de Oscar Rodríguez Gómez), el hallazgo de documentos de TRANSTUR SAC en su domicilio durante el registro policial, y el informe pericial contable de Carlos Jaime Jara Corso y José Alberca Ramos que confirmó la inyección de dinero ilícito en la empresa.

Adicionalmente, el uso de identidad falsa por parte del acusado y el hecho de que registrara como domicilio legal de la empresa su propia residencia constituyó indicios concluyentes de su participación consciente en el esquema de lavado de activos.

**5.5.** Por lo expuesto, el Colegiado superior penal condenó a [REDACTED] como autor del delito de lavado de activos, previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765, concordante con la circunstancia agravante específica cuando los activos provienen del tráfico ilícito de drogas, imponiéndole 25 años de pena privativa de libertad y fijó el pago solidario de un millón doscientos soles a favor del Estado por concepto de reparación civil.

Ahora bien, la motivación de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios planteados por la defensa técnica del condenado en su recurso de nulidad.



**AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD**

**6.** La defensa técnica del sentenciado solicitó que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria y se absuelva a sus patrocinados, con base en los siguientes fundamentos:

**6.1.** La Sala penal superior atribuyó erróneamente la responsabilidad penal de su patrocinado con relación a la constitución de la empresa TRANSTUR SAC con fondos ilícitos, aunque este hecho no formó parte de la acusación fiscal. No existe evidencia que lo vincule con la constitución de la empresa ni prueba de que conociera su origen ilícito. Esta valoración vulnera el principio acusatorio que impide condenar por hechos distintos de los acusados (Expediente 01205-2014-PHC/TC).

**6.2.** Sobre la fijación del domicilio fiscal de TRANSTUR SAC y hallazgo de documentos el Colegiado superior penal se confundió el domicilio fiscal de la empresa (Departamento 301) con la residencia de Gamarra Pinzas (Departamento 302). Los documentos de la empresa fueron hallados en el domicilio fiscal, no en la vivienda del acusado. En su residencia solo se encontró el voucher de la transferencia de USD 10 000,00.

**6.3.** Se valoró negativamente las declaraciones en juicio oral de Yeny Huertas, Martha Torres y Cirilo Ramos que relacionan a su patrocinado Gamarra Pinzas como presunto administrador de la empresa aludida que solo tuvo una participación limitada y tardía (últimos meses de 2005) y ninguno de ellos lo vinculó con la constitución, compra de vehículos o manejo de fondos ilícitos.

**6.4.** La Sala superior penal vinculó incorrectamente a Gamarra Pinzas con la compra de vehículos, sin documentación ni testimonio que lo relacione con estos actos. Esta desvinculación de los actos materiales de inversión constituye un contraindicio que descarta su intervención en el lavado de activos.

**6.5.** Se omitió valorar la documentación que acreditaba la actividad legal de la empresa y se descartó injustificadamente la pericia contable que demostraba que su patrocinado podía justificar hasta USD 32 000,00 en ahorros para diciembre de 2005, sin desbalance patrimonial. Esta información



resultaba fundamental para determinar el origen legítimo de los USD 10 000,00 transferidos.

**6.6.** Sobre el depósito de USD 10 000,00 a favor de Edgar Zarate Condori del 12 de diciembre de 2005. La transacción existió, pero no constituye lavado de activos porque los fondos provenían de la cuenta personal de su patrocinado, no de TRANSTUR SAC. La operación se realizó por canales bancarios formales, conservando el comprobante, lo que demuestra ausencia de intención de ocultamiento.

**6.7.** Otro cuestionamiento de la defensa consistió en que se valoró la declaración del testigo impropio Oscar Rodríguez Gómez (Turbo) de un juicio anterior que se declaró nulo, lo cual contravino los presupuestos de los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Penales, que solo permiten confrontar las declaraciones en juicio oral con aquellas prestadas ante el fiscal o el juez instructor.

**6.8.** Concluyó incorrectamente que su patrocinado y el sentenciado Oscar Rodríguez Gómez (Turbo) alteraron sus identidades de manera coordinada. El Informe Pericial de Dactiloscopia 168/2016 confirma que [REDACTED] [REDACTED] obtuvo la identidad de Kevin Gonzales desde febrero de 2000 y su cuenta bancaria data de 1997, lo que descarta cualquier coordinación criminal entre ambos.

**6.9.** Con relación a la determinación judicial de la pena, la defensa técnica argumentó que los 25 años impuestos resultaron desproporcionados por tres razones: 1) no se configuró la agravante relativa al origen en tráfico de drogas; 2) existió disparidad con las penas de 4 años suspendidos impuestas a coacusados con participación directa; y 3) el caso permaneció en proceso durante 18 años, vulnerando el derecho al plazo razonable. Por ello, solicitó subsidiariamente una pena de 4 años suspendida, dentro del marco legal que consideró correcto (8-15 años) con las bonificaciones pertinentes.

#### **DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL**

**7.** El fiscal supremo en lo penal opinó **no haber nulidad** en la sentencia condenatoria, toda vez que las exigencias del tipo penal del delito de lavado



de activos previsto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 27765 quedaron debidamente acreditadas. El sentenciado [REDACTED] quien usó la identidad de [REDACTED] realizó actos de conversión, transferencia y ocultamiento de dinero, bienes, efectos y ganancias, conociendo su procedencia del tráfico ilícito de drogas desarrollado por el sentenciado Oscar Rodríguez Gómez. Para ello, actuó como administrador de la empresa ya mencionada, constituida a su propuesta por su conviviente Martha Rocío Huertas Regalado con Cirilo Ramos Rodríguez, recaudando y recibiendo el dinero diario para luego entregarlo a Oscar Rodríguez Gómez.

Con relación a la determinación judicial de la pena, esta se fijó dentro del marco legal del tipo penal, que establece una sanción no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionan con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas. Como se señaló en diversas sentencias ya mencionadas, se acreditó que la empresa se constituyó con fondos de dicho origen ilícito. Al no existir causas de atenuación, el Colegiado superior impuso el mínimo legal correspondiente.

## **FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

### **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL PRONUNCIAMIENTO**

**8. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso, y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables.

**9.** Por su parte, **el derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el



órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia.

**10.** El delito de lavado de activos, según el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, es todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. Es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada.

Se protege una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En ese contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. En cambio, los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado.

**11.** Asimismo, en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-4332 se establece que basta su acreditación de modo genérico y no se requiere la identificación de las concretas operaciones delictivas previas. Es suficiente establecer la relación con el activo maculado y la inexistencia de otro posible origen del mismo, en función de los demás datos disponibles, esto es, que dados los indicios, la conclusión razonable sea su origen delictivo.

**12.** En el lavado de activos es usual recurrir a la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial. Los jueces de las Salas Supremas en lo Penal, en el fundamento trigésimo cuarto del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 ya mencionado, fijaron como línea interpretativa que no se pueden establecer criterios cerrados o parámetros fijos en materia de indicios y de prueba indiciaria. Es por ello que determinaron algunas aplicaciones de este tipo de prueba y que no vienen sino a indicar en el fondo la clara intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito. Así, se señalan los siguientes indicios:

- I. Incremento inusual del patrimonio del imputado.



- II. Manejo de cantidades de dinero que, por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testafierros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos de la residencia de su titular, o por tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.
- III. Inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.
- IV. Ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas.
- V. Vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas.

#### **FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

**13.** Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente precisar que, en virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), este Tribunal supremo circunscribirá su pronunciamiento a los agravios expuestos en los recursos de nulidad<sup>2</sup>.

**14.** Con relación al primer agravio, es necesario precisar que la Sala penal superior no atribuyó responsabilidad a Gamarra Pinzas por la constitución de la empresa, sino por su intervención como administrador de dicha empresa y por realizar actos de conversión, transferencia y ocultamiento de activos de origen ilícito.

**14.1.** La acusación fiscal del 20 de mayo de 2009 estableció que la empresa TRANSTUR SAC fue constituida el 12 de octubre de 2004 por los sentenciados Cirilo Ramos Rodríguez y Martha Rocío Huertas Regalado (conviviente de Gamarra Pinzas), quienes prestaron sus nombres mientras el verdadero aportante del capital fue del condenado Oscar Rodríguez Gómez.

---

<sup>2</sup> También de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.



**14.2.** La responsabilidad penal de Gamarra Pinzas se fundamentó en su actuación posterior como administrador de la empresa mencionada, donde conoció el origen ilícito de los fondos e intervino activamente en el esquema de lavado de activos.

**14.3.** Por tanto, no existe vulneración al principio acusatorio, pues la condena se sustenta en los hechos que formaron parte de la acusación fiscal y que fueron objeto de debate contradictorio durante el juicio oral. La sentencia se ajusta a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente 01205-2014-PHC/TC sobre congruencia entre acusación y sentencia<sup>3</sup>.

**15.** Con relación al segundo agravio, es necesario precisar que la defensa técnica sostuvo que el domicilio de su patrocinado era el departamento 302 y no el departamento 301 donde funcionaba el domicilio fiscal de la empresa, refirió que en su domicilio solo se encontró el vóucher de la transferencia de USD 10 000,00.

**15.1.** Al respecto, debe considerarse que la empresa mencionada se constituyó el 12 de octubre de 2004 mediante título de inscripción presentado ante Registros Públicos y según consta en la inscripción de sociedades anónimas Partida 11005190, su domicilio legal se estableció en la residencial Héroes del Cenepa, Block A11, **departamento 301**, en Tumbes.

**15.2.** De conformidad con el acta de registro del 13 de diciembre de 2005, se realizó una diligencia en el departamento 302 donde supuestamente domiciliaba el sentenciado recurrente. Durante este registro, efectuado en presencia de la sentenciada Martha Huertas Regalado, se encontraron diversos documentos relacionados con la empresa TRANSTUR SAC, entre ellos libros de compras y ventas, declaraciones de pagos, comprobantes, estados financieros de la empresa, el vóucher de USD 10 000,00 y otros documentos que se detallaron en el acta. Sin embargo, durante esta diligencia, la condenada Martha Huertas Regalado indicó que ella en realidad domiciliaba en el departamento 301 con el sentenciado [REDACTED]

---

<sup>3</sup> Del 9 de diciembre de 2015.



**15.3.** De estos hechos se infiere que, al ser convivientes, ambos tenían disponibilidad y control sobre los documentos encontrados en ambos departamentos. Resulta significativo que la conviviente del sentenciado fuera encontrada en el departamento 302, pero declaró que su domicilio real era el 301, precisamente donde funcionaba oficialmente la empresa.

**15.4.** Esta situación desvirtúa el argumento de la defensa, pues resulta inverosímil que el sentenciado desconociera las actividades empresariales desarrolladas en el domicilio donde residía con su conviviente, quien además era socia fundadora de la empresa y este la presentó al sentenciado Oscar Rodríguez Gómez.

**16.** Otro cuestionamiento de la defensa técnica es en relación a que su patrocinado no fue el administrador de la empresa aludida. Según la defensa, las declaraciones de los testigos impropios Yeny Huertas, Martha Torres y Cirilo Ramos confirman que solo tuvo participación limitada y tardía en los últimos meses de 2005.

**16.1.** Al respecto, es necesario tomar en cuenta que la doctrina sostiene que no hay inconveniente para considerar autor de los delitos de dominio al administrador de hecho que asume realmente las funciones de administración. Para que una persona resulte competente por un ámbito que no tiene asignado jurídicamente, debe existir un acto de exteriorización que permita la atribución<sup>4</sup>.

**16.2.** Asimismo, los testigos aludidos brindaron sus declaraciones en sede policial con participación del Ministerio Público, y de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales tienen valor probatorio. Estas primeras declaraciones fueron recabadas con las garantías legales exigibles y en momentos más próximos a los hechos, lo que les confiere mayor espontaneidad y verosimilitud.

Según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema (R.N. 3044-2004/Lima), **cuando existen declaraciones en distintas etapas procesales, el Tribunal no**

---

<sup>4</sup> Percy García Cavero, «Otra vez sobre la responsabilidad penal del administrador de hecho: una cuestión general y otra particular.», InDret 3.2006.



**está obligado a otorgar mayor credibilidad a lo manifestado en juicio oral,** pudiendo valorar aquellas que ofrezcan mayor coherencia y corroboración con el resto del material probatorio, es así que los testigos impropios sostuvieron lo siguiente:

**a.** El 20 de diciembre de 2005, Martha Rocío del Pilar Torres Baca refirió: su conviviente [REDACTED] se desempeñó como administrador de la empresa desde el 5 de agosto de 2005 aproximadamente y percibía la suma de S/ 800,00 mensuales y fue por disposición del conocido como Marcos, para que le vea los asuntos de la empresa, porque pensaba que le estaban robando. (...) inclusive el señor Marcos siempre le solicitaba plata a mi conviviente para que le gire a su nombre<sup>5</sup>.

**b.** Cirilo Ramos Rodríguez, el 20 de diciembre de 2005, comentó: al ser preguntado a donde se depositaban el dinero de la venta diaria de pasajes de la empresa, este sostuvo que los administradores tanto Jaquelin y Kevin conocían a que cuenta depositaban el dinero que se recaudaban a diario producto de la venta de pasajes. Asimismo, el 30 de enero de 2006 declaró que al tercer mes de iniciado el funcionamiento de la empresa, el sentenciado recurrente toma la administración de la empresa aproximadamente en los primeros días de mayo de 2005 y siguió hasta el último. El sentenciado recurrente en su calidad de administrador pagaba los sueldos con lo recaudado por la empresa.

**c.** El 13 de diciembre de 2005 Yeni Elcira Huertas Regalado refirió que era la administradora y percibía S/ 800,00 por dicha labor. Y en un inicio le pagaba Cirilo luego le pagaba [REDACTED]

**16.3.** Sumado a estas declaraciones, se cuenta con los testimonios de Eloy Cruz Maceda<sup>6</sup>, Carlos Alberto García Chávez<sup>7</sup>, Jorge Herrera Muñoz<sup>8</sup>, José Jhonny Zapata Madrid<sup>9</sup>, José Luis Sánchez Cobeña<sup>10</sup>, Miguel Antonio Ezcurra

---

<sup>5</sup> Pregunta 12 a folios 1187.

<sup>6</sup> A folios 3031.

<sup>7</sup> A folios 3034.

<sup>8</sup> A folios 3037.

<sup>9</sup> A folios 3040.

<sup>10</sup> A folios 3050.



Sánchez<sup>11</sup>, Jesús Elver Peña Gómez<sup>12</sup>, Luis Andrés Sánchez Valladares<sup>13</sup>, Carmelo Terrones Chávez<sup>14</sup>, Alejandro Enrique García Soto<sup>15</sup>, quienes laboraron como conductores en la empresa y al igual la secretaria de ventas Sandra Victoria Cárdenas Sánchez<sup>16</sup> sostuvieron que el administrador era el sentenciado recurrente.

De la misma manera, Víctor Manuel García Núñez<sup>17</sup> sostuvo que el condenado era el administrador. Al igual que la propietaria del inmueble donde funcionó la empresa, Rosa Eloisa Morán García<sup>18</sup> quien también afirmó que Gamarra Pinzas actuaba como administrador.

**16.4.** Como se detalló, la conducta del sentenciado recurrente correspondió a la de un administrador de hecho. De conformidad con las múltiples declaraciones brindadas por choferes, cajeras, empleados administrativos y la propietaria del inmueble donde funcionaba la empresa, se acreditó que Gamarra Pinzas ejerció efectivamente funciones de administración, tales como la contratación y despido de personal, recepción de ingresos, rendición de cuentas y toma de decisiones operativas, sin figurar formalmente en los documentos societarios. Estas actividades demostraron que asumió de facto la dirección administrativa de la empresa TRANSTUR SAC, con pleno conocimiento y consentimiento de los socios registrales, lo que configuró plenamente la figura del administrador de hecho en el presente caso.

**17.** Otro cuestionamiento de la defensa técnica se relacionó con la supuesta no intervención de su patrocinado en la adquisición de los vehículos de la empresa TRANSTUR SAC.

**17.1.** La imputación contra [REDACTED] no se centró exclusivamente en la adquisición de vehículos, sino en su rol como

---

<sup>11</sup> A folio 3057.

<sup>12</sup> A folio 3060.

<sup>13</sup> A folio 3066.

<sup>14</sup> A folio 3069.

<sup>15</sup> A folio 3072.

<sup>16</sup> A folio 3046

<sup>17</sup> A folio 3054.

<sup>18</sup> A folio 3063.



administrador de TRANSTUR SAC y en la realización de actos de conversión, transferencia y ocultamiento de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas.

**17.2.** La prueba actuada en juicio demostró que el sentenciado administró la empresa, recibió los ingresos diarios, supervisó al personal y los vehículos, y realizó transferencias bancarias. La testigo Rocío del Pilar Torres Baca declaró expresamente que rendía cuentas a su cosentenciado, quien se identificó como administrador de esta empresa. Estos actos fueron suficientes para configurar el delito de lavado de activos en sus modalidades de actos de conversión, transferencia y ocultamiento.

**17.3.** Asimismo, el delito de lavado de activos constituyó un proceso complejo que abarcó diversas etapas y modalidades. La jurisprudencia estableció que no es necesario que el autor participe en todas las fases del ciclo del lavado, siendo suficiente su intervención en alguna de ellas con conocimiento del origen ilícito de los bienes.

**18.** Respecto al argumento que la empresa TRANSTUR SAC desarrolló una actividad formal y que no se valoró adecuadamente la pericia de parte que supuestamente justifica hasta USD 32 000,00 en ahorros hasta diciembre de 2005, este Tribunal considera que dicho cuestionamiento carece de sustento.

**18.1.** La formalidad aparente de la empresa TRANSTUR SAC no excluye su utilización como mecanismo de lavado de activos. Precisamente, el delito de lavado de activos busca dar apariencia de legalidad a fondos de origen ilícito mediante la creación de estructuras empresariales formales. Los peritos contables oficiales Carlos Jaime Jara Corso y José Alberca Ramos determinaron que la empresa fue constituida con un capital inicial de S/ 2000,00, pero evidenciaron en el balance general del 31 de diciembre de 2004 cuentas por pagar a terceros por la suma de USD 159 015,00 que resultaban siendo falsas, estableciendo que Oscar Rodríguez Gómez (turbo) inyectó dinero a la empresa la suma de USD 227 668,00 para la compra de vehículos.

**18.2.** Respecto a la pericia de parte elaborada por José Antonio Ibáñez Alcántara, este Tribunal advierte serias deficiencias metodológicas que le



restan credibilidad. Como se estableció en la valoración probatoria, dicha pericia se sostuvo únicamente en declaraciones juradas efectuadas por el propio sentenciado sin ninguna corroboración objetiva.

El perito admitió durante el contrainterrogatorio que "no se ha tenido a la mano los estados de cuenta" y que se basó en "comunicación del peritado" para establecer un supuesto saldo a favor. Esta metodología contraviene principios básicos de contabilidad, como el principio de objetividad mencionado por el propio perito.

**18.3.** Adicionalmente, el perito modificó información contenida en las declaraciones juradas sin justificación razonable. Por ejemplo, a pesar de que la madre del acusado, Giralda Pinzas, consignó en su declaración jurada que el acusado laboró en el servicio de taxi desde agosto de 1993 hasta diciembre de 1997, el perito consideró arbitrariamente este período hasta agosto de 1998, explicó que "el peritado le hizo la rectificación corriendo unos meses", sin documentar este cambio en su pericia.

**18.4.** En cuanto al depósito de USD 10 000,00 efectuado desde la cuenta personal del sentenciado a la cuenta de Edgar Zárate Condori, esta operación constituye un indicio relevante de lavado de activos que debe valorarse en el contexto global de la conducta del sentenciado. Resulta inverosímil que, como sostiene la defensa, el condenado prestó dicha suma a quien financió la constitución de la empresa donde trabajaba, más aún cuando ambos utilizaban identidades falsas.

**18.5.** Este patrón de comportamiento, sumado a los demás indicios (uso de identidad falsa, administración de empresa constituida con fondos ilícitos, hallazgo de documentación empresarial en su domicilio), confirma su participación consciente en el esquema de lavado de activos.

**19.** Otro cuestionamiento consistió en que se valoró la declaración del testigo impropio Oscar Rodríguez Gómez (Turbo) en un juicio anterior que se declaró nulo. Al respecto, compartimos los fundamentos jurídicos del fiscal supremo en lo penal, quien refirió que el Colegiado superior hizo referencia a las contradicciones en las que el referido testigo incurrió. Para tal efecto, citó las



actas de la audiencia de septiembre de 2010, a raíz de lo cual se expidió la sentencia del 28 de febrero de 2011, en la cual el sentenciado recurrente no fue absuelto, sino que **se le reservó el juzgamiento**.

**20.** Con relación al uso de la falsa identidad del sentenciado Oscar Rodríguez Gómez (Turbo) y Gamarra Pinzas, sostenemos:

**20.1.** En ningún momento la sentencia afirma que el cambio de identidad se produjo de manera coordinada entre ambos procesados. Lo que la Sala penal superior consideró como indicio relevante es que tanto Oscar Rodríguez Gómez (Turbo) como [REDACTED] utilizaron identidades falsas durante el período de los hechos (2004-2005).

**20.2.** Ahora bien, independientemente del momento exacto en que cada uno adoptó su identidad falsa, lo relevante es que ambos sentenciados mantuvieron estas identidades durante la constitución y operación de TRANSTUR SAC, y el empleo de estas falsas identidades en sus operaciones bancarias y comerciales.

El hecho que la cuenta bancaria del sentenciado fuera abierta en 1997 no desvirtúa su responsabilidad por los actos de lavado cometidos entre 2004 y 2005, período en el cual, con pleno conocimiento del origen ilícito de los fondos, y participó activamente en la administración de una empresa constituida con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas.

**21.** Finalmente sobre el cuestionamiento que su patrocinado no conoció o presumió el origen ilícito del dinero, debemos de precisar.

**21.1.** De conformidad con la imputación subjetiva del delito, debe tenerse en cuenta que, conforme a la moderna tendencia de la dogmática penal, el dolo "es entendido como atribución al conocimiento en clave normativa o conocimiento de la acción junto con sus consecuencias"<sup>19</sup>; en ese sentido no se trata de si el autor quiso producir el resultado delictivo, sino que no se motivó para el cumplimiento de la norma de comportamiento que prohíbe su conducta, aun cuando tenía, de forma razonable y exigible, que haber

---

<sup>19</sup> Cfr. R. N. 1802-2017/Huánuco, fundamento jurídico 2.6



reconocido que de esa manera estaba creando un peligro no permitido<sup>20</sup>, en consecuencia el dolo es el conocimiento un juicio general de que la propia conducta puede superar un riesgo permitido; no es necesario que el agente actúe según este juicio para acreditar el actuar doloso<sup>21</sup>.

**21.2.** Asimismo, existen múltiples indicadores objetivos que permiten colegir razonablemente que [REDACTED] actuó con pleno conocimiento del origen ilícito de los fondos que administraba en TRANSTUR SAC.

**21.3.** Como el uso de identidad falsa, quien se identificó como [REDACTED] durante toda su vinculación con la empresa. Este comportamiento no constituye una práctica común en actividades comerciales legítimas, sino que responde a la necesidad de ocultar su verdadera identidad para dificultar la detección de operaciones ilícitas. Este elemento, valorado conforme a las máximas de experiencia, indica una clara voluntad de encubrimiento incompatible con actividades económicas lícitas.

**21.4.** La valoración conjunta de los demás indicios refuerza la conclusión sobre el conocimiento del origen ilícito la administración de una empresa constituida por testaferros, que incluyó a su propia conviviente; utilizó su domicilio como sede legal de la empresa; manejó y transfirió fondos sustanciales sin justificación económica plausible; y mantenía relación directa con Oscar Rodríguez Gómez, quien también utilizó una identidad falsa y tenía antecedentes por tráfico ilícito de drogas.

Estas circunstancias, permiten concluir que el sentenciado conocía, o cuando menos debía presumir, el origen ilícito de los activos involucrados en las operaciones que realizaba.

<sup>20</sup> Cfr. Pawlik, Michael. *El injusto del ciudadano*. Bogotá: Atelier-Universidad Externado de Colombia, 2023, pp. 430-431.

<sup>21</sup> R.N. 1438-2023/ Lima del 2 de julio de 2024.



**DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA** [REDACTED]

**22.** La Sala penal superior, al momento de determinar la pena, consideró tanto el marco punitivo establecido por la ley como la magnitud del injusto y la culpabilidad del agente.

**22.1.** El tipo penal refiere que la pena es no menor de 25 años y, en concordancia con el artículo 29 del CP, estableció una pena privativa de libertad entre 25 a 35 años para el delito de lavado de activos cuando el origen ilícito proviene del tráfico ilícito de drogas.

**22.2.** En cuanto a la magnitud del injusto, valoró el grado de participación del sentenciado, quien se desempeñó como administrador de la empresa, financiada con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas. Respecto a la magnitud de la culpabilidad, tomó en cuenta que el condenado creó condiciones para que se incluyera a su conviviente Martha Rocío Huertas Regalado como accionista de la empresa.

**22.3.** Asimismo, señaló que no se identificó factores de disminución que justifiquen atenuar la pena por debajo del mínimo legal, por lo que le impuso la pena mínima prevista legalmente.

**23.** Con relación a los agravios, es necesario precisar que quedó acreditado que el dinero procedió del delito de tráfico ilícito de drogas, motivo por el cual fue de aplicación la circunstancia agravante específica vinculada a los actos desarrollados por Oscar Rodríguez Gómez.

**24.** Asimismo, la determinación judicial de la pena constituyó un análisis que se realizó para cada caso en concreto. En este caso, el sentenciado recurrente no se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral ni confesó haber cometido el delito, y no concurrió ninguna causal de disminución de la punibilidad como la responsabilidad restringida por la edad u otras.

**25.** Respecto al cuestionamiento de la defensa técnica sobre la duración del proceso por aproximadamente 18 años desde su inicio en 2005, debe indicarse que, como la propia defensa refirió, su patrocinado utilizó otra identidad. El proceso se inició contra [REDACTED] según consta en la acusación



fiscal, y fue a raíz de la Pericia Dactiloscópica 168/2016<sup>22</sup> del 21 de octubre de 2016 que se descubrió la verdadera identidad del sentenciado.

Por lo tanto, No resulta aplicable la reducción de pena por vulneración al plazo razonable **cuando la dilación del proceso obedece la conducta obstruccionista del propio sentenciado, quien utilizó identidad falsa para eludir la acción de la justicia, circunstancia que impidió su procesamiento oportuno** y recién con prueba pericial se logró identificar su identidad.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

- I. **Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que **condenó** a [REDACTED] (fue acusado como [REDACTED] [REDACTED] habiéndose establecido y aclarado que fue un nombre falso), como **autor** a del delito del delito de lavado de activos, previstos en los artículos 1 y 2, en concordancia con el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765, en perjuicio del Estado. En consecuencia, le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino la magistrada suprema Maita Dorregaray, por impedimento de la jueza suprema Vásquez Vargas.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

---

<sup>22</sup> A folio 42816.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1249-2023  
NACIONAL**

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

**BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**

MAITA DORREGARAY

MBGV/AFQH